

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad deducida de contrario, debemos anular y anulamos la liquidación doscientas/mil novecientos setenta y siete girada por la Inspección de Trabajo, en treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete al Ayuntamiento de Almería, ascendente a doscientas cuarenta y una mil ciento sesenta y siete pesetas por omisión de afiliación y cotización, así como las resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de dicha ciudad y de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a que este recurso se contrae, sin hacer mención especial de las costas causadas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

**9057** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Cantarero Sánchez.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 2 de diciembre de 1975, la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1195/1974, interpuesto por Julián Cantarero Sánchez contra este Departamento, sobre apertura de nueva oficina de farmacia en esta capital; cuyo fallo era del siguiente tenor: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Julián Cantarero Sánchez, contra la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 20 de julio de 1973, la cual confirmamos por ser conforme a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogacía del Estado, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 2 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Julián Cantarero Sánchez, vecino de Madrid, contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que confirmamos en todas sus partes y declaramos firme, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**9058** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Císla, Avila.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 13 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo, número 115/1979, interpuesto por el Ayuntamiento de Císla, Avila, contra este Departamento, sobre acta de liquidación,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Ayuntamiento de Císla, Avila, contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la liquidación practicada por la Delegación Provincial de Trabajo de dicha ciudad, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por no ajustarse a derecho, sin expresa imposición de las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

**9059** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Teófilo Sicilia Lafont y otros.*

Excmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 16 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 477/1978, interpuesto por don Teófilo Sicilia Lafont, don Julián Ruiz-Moyano Balmaseda, don Bernardo Mateu París y don Ignacio Cisneros Gómez contra este Departamento, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que, desestimando este recurso, debemos de confirmar y confirmamos la denegación presunta de la petición presentada el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete por los recurrentes don Teófilo Sicilia Lafont y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, ante la Dirección General de Sanidad de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, para el reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios, por ser conforme al Ordenamiento Jurídico, sin costas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Exmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

**9060** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua Española de Previsión».*

Ilmo. Sr.: Con fecha 8 de marzo de 1978, la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1926/1974, interpuesto por «Mutua Española de Previsión» contra este Departamento, sobre obligación de cubrir riesgo de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuyo fallo era del siguiente tenor: «Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la «Mutua Española de Previsión», contra las resoluciones que se hacen constar en el encabezamiento de esta resolución, debemos anular y anulamos, dejando sin ningún valor ni efecto las mismas por no estar ajustadas a derecho y en su lugar debemos declarar que la Empresa «Trans World Airlines» (TWA) carece de obligación legal ninguna que la vincule a cubrir necesariamente sus riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutualidad Laboral de Aviación Civil; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogacía del Estado, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 3 de junio de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración Pública contra sentencia dictada el ocho de marzo de mil novecientos setenta y seis por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en autos número mil novecientos veintiséis de mil novecientos setenta y cuatro promovidos por la «Mutua Española de Previsión», debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida sin especial condena en cuanto a costas de segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

**9061** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Martín Mora Berrocal.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 18 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 1008/1978, interpuesto por don Martín Mora Berrocal contra este Departamento, sobre acta de liquidación por descubiertos,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Procurador señor Sánchez Jauregui, en nombre y representación de don Martín Mora Berrocal, y declarando, como declaramos, ser admisible el recurso de alzada deducido contra la resolución de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, anulamos la de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de dieciséis de julio del mismo año, mandando reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ella para que por la Administración se examine y decida el fondo de la cuestión suscitada, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

Asimismo, certifico que interpuesto el oportuno recurso de apelación fue declarado inadmisibile por auto de fecha 3 de junio de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

**9062** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Helicópteros, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Con fecha 14 de mayo de 1975, la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo, número 977/1973, interpuesto por «Helicópteros, Sociedad Anónima» contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social; cuyo fallo era del siguiente tenor: «Que estimando como estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló y Gómez Trevijano, que actúa en nombre y representación de «Helicópteros, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Seguridad Social de 28 de febrero de 1972, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Compañía hoy recurrente contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 19 de abril de 1971, debemos declarar y declaramos que las mencionadas resoluciones son contrarias a derecho y anulándolas, ordenar como ordenamos se practique nueva liquidación en la que se tenga en cuenta las particularidades que se citan en el penúltimo considerando de esta sentencia cuyo contenido se estimará parte integrante de este fallo, y en cuanto la demanda no ha sido estimada, debe la misma tenerse por desestimada y a la Administración por absuelta de las pretensiones contra ella actuadas. No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogacía del Estado, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 19 de enero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

**9063** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Leopoldo Fabra Jiménez y don Vicente Arenas Ramos.*

Excmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 4 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo, número 478/1978, interpuesto por don Leopoldo Fabra Jiménez y don Vicente Arenas Ramos contra este Departamento, sobre reconocimiento de años de servicio,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación procesal de don Leopoldo Fabra Jiménez y don Vicente Arenas Ramos, contra la desestimación presunta por el Director General de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional de sus peticiones presentadas a la Administración el 10 de febrero de 1977; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

**9064** *ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Moreira García.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 13 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 403/1977, interpuesto por don Juan Moreira García contra este Departamento, sobre acta de liquidación levantada con motivo de falta de afiliación,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre de don Juan Moreira García contra Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de cinco de abril de mil novecientos setenta y siete, desastimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra de la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, confirmatoria del acta de liquidación por falta de afiliación al Régimen Laboral de Trabajadores Autónomos que anulamos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, declarando no procede la inclusión del recurrente en el régimen especial de trabajadores autónomos, sin costas.»

Asimismo se certifica que la anterior sentencia ha sido apelada ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la cual por auto de 23 de mayo de 1980 declaró desistida del recurso a la parte apelante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.